

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre el tratamiento aduanero aplicable a la salida de mercancías procedentes del exterior que han sido transformadas, elaboradas o reparadas en la ZOFRATACNA.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Ley N° 27688, que aprueba la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y sus modificatorias, en adelante Ley de ZOFRATACNA.
- Decreto Supremo N° 002-2006-MINCETUR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, Ley N° 27688, en adelante Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0204-2012/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento "ZOFRATACNA" INTA-PG.23 (versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.23.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Qué situación legal (nacionales, nacionalizadas o extranjeras) tienen las mercancías procedentes del exterior, transformadas, elaboradas o reparadas en la ZOFRATACNA?

En principio, cabe indicar que la Ley General de Aduanas en su artículo 2° define al Territorio Aduanero como *"Parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional"*.

El mismo artículo de la LGA define la **Zona franca** como: *"Parte del territorio nacional debidamente delimitada, en la que las mercancías en ella introducidas se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, para la aplicación de los derechos arancelarios, impuestos a la importación para el consumo y recargos a que hubiere lugar"*.

Dicha definición resulta similar a la establecida en el artículo 2° de la Ley de ZOFRATACNA la cual también señala que *"(...) se entenderá por Zona Franca a la parte del territorio nacional perfectamente delimitada en la que las mercancías que en ella se internen se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero para efectos de los derechos e impuestos de importación, bajo la presunción de extraterritorialidad aduanera, gozando de un régimen especial en materia tributaria de acuerdo a lo que se establece en la presente Ley"*.

De las normas glosadas podemos inferir que si bien las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional, lo que incluye al territorio delimitado de la zona franca, por mandato legal se produce una ficción de extraterritorialidad que hace que las mercancías extranjeras que se internan a esas zonas de tratamiento especial, se consideren como si no hubiesen ingresado a territorio aduanero.



Lo antes mencionado se ve confirmado con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 14° de la Ley de ZOFRATACNA¹, según el cual *“La salida de mercancías que tenga como destino el resto del territorio nacional, podrá acogerse a cualquiera de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros señalados en la Ley General de Aduanas, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento”*.

De manera concordante, el artículo 21° del TEO del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA dispone que:

“Artículo 21.- Las mercancías que se encuentren en la ZOFRATACNA podrán ingresar al resto del territorio nacional, bajo los regímenes de depósito, importación, admisión temporal, importación temporal y reposición de mercancías en franquicia, sujetándose a lo señalado por la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, así como al pago de los derechos y demás impuestos de importación que corresponda, de ser el caso.” (Énfasis añadido)².

No obstante lo antes señalado, debe quedar claro que esa ficción opera sólo para efectos tributarios-aduaneros; sin embargo, el área especial autorizada para la ZOFRATACNA forma parte del territorio nacional para todos los demás efectos.

En este orden de ideas, por acción de la ficción legal establecida en el artículo 2° de la LGA y del artículo 2° de la Ley de ZOFRATACNA, resulta claro que las mercancías procedentes del exterior que ingresan a la mencionada zona se consideran como no ingresadas a territorio aduanero, manteniendo por tanto su condición de mercancía extranjera, siendo que su destinación a alguno de los regímenes previstos en la LGA sólo se va a efectuar una vez que salgan de la misma con destino al resto del territorio nacional; sin embargo, surge la duda en relación a la condición de aquellas procedentes del exterior que son transformadas, elaboradas o reparadas de la ZOFRATACNA³.

Sobre el particular, debemos relevar que de conformidad con los artículos 2° y 49° de la LGA, constituyen mercancía extranjera, nacional y nacionalizada las siguientes:

- **Mercancía extranjera.-** Aquella que proviene del exterior y no ha sido nacionalizada, así como la producida o manufacturada en el país y que ha sido nacionalizada en el extranjero.
- **Mercancía nacional.-** La producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas.
- **Mercancía nacionalizada.-** Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas una vez concluido su trámite de importación definitiva con el levante correspondiente.

En ese sentido, siendo que no se ha producido la importación definitiva de la mercancía extranjera transformada, elaborada o reparada, se descarta de plano la posibilidad de

¹ Incorporado por la Ley N° 28599.

² Cabe relevar que lo dispuesto en el artículo 21° ante mencionado, no resulta de aplicación sobre las mercancías nacionales exportadas definitivamente a la ZOFRATACNA², en cuyo caso, el artículo 22° del TEO del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA señala que se encuentran impedidas de ingresar al resto del territorio nacional, salvo el producto final elaborado en base a las mismas y que tenga una clasificación arancelaria distinta a la de sus insumos, componentes o partes y piezas, procediendo sólo su nacionalización con el pago de los tributos de importación correspondientes.

³ De conformidad con el Artículo 7° Ley de ZOFRATACNA, en la ZOFRATACNA se podrán desarrollar actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios, los que incluyen el almacenamiento o distribución de mercancías, desembalaje, embalaje, envasado, rotulado, etiquetado, división, exhibición y clasificación de mercancías.



encontramos frente una mercancía nacionalizada, correspondiendo dilucidar si ésta tiene la condición de nacional o extranjera.

Así tenemos, que partiendo de la definición del artículo 2° de la LGA se considera mercancía nacional a la mercancía que cumple con dos requisitos que se aplican en forma conjunta:

- a. Ha sido producida o manufacturada en territorio nacional; y
- b. Que ese proceso de producción o manufactura en el país se haya realizado con materias primas nacionales o nacionalizadas.

En el caso bajo consulta, nos encontramos frente a mercancía extranjera que ingresa a la ZOFRATACNA para ser transformadas, elaboradas o reparadas en esa zona, por lo que siendo que como ya se señaló, el área ocupada por las zonas francas forman parte del territorio nacional, en aquellos casos en los que la operación realizada en esa zona suponga la producción o manufactura de un bien, se cumpliría con el primer requisito antes mencionado; sin embargo, por efecto del segundo requisito, sólo cuando la materia prima usada para la realización de dichos procesos sea nacional o nacionalizada, podremos entender que el producto final obtenido tiene la condición de mercancía nacional. En caso contrario, si en los mencionados procesos no se ha insumido materia prima nacional, la mercancía transformada, elaborada o reparada en la zona seguirá teniendo la condición de extranjera.

2. ¿Es aplicable el régimen de exportación definitiva para la salida del país de las mercancías a las que se refiere el numeral anterior?

Al respecto, la Ley de ZOFRATACNA precisa en su artículo 14° que desde la ZOFRATACNA, podrá destinarse las mercancías al exterior, al resto del territorio nacional, a los CETICOS⁴, a la Zona de Extensión y a la Zona Comercial de Tacna.

En igual forma, el artículo 28° del Reglamento de ZOFRATACNA señala que la salida de mercancías puede tener los siguientes destinos:

- a. Hacia el Exterior.
- b. Hacia el Resto del Territorio Nacional.
- c. Hacia la Zona Comercial de Tacna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley incluidas las mercancías ingresadas a la ZOFRATACNA por el puesto de Control Fronterizo de Santa Rosa.
- d. Hacia la Zona de Extensión.
- e. Hacia los CETICOS.

Desarrollando dicha norma, el numeral 20) de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.23 ha señalado que la salida de mercancías de la Zona Franca hacia el exterior se efectúa bajo las siguientes modalidades:

- a) **Exportación:** Para aquellas **mercancías nacionales, nacionalizadas o extranjeras** que hayan sido **objeto de algún proceso de transformación, elaboración o reparación dentro de la zona**. Dicha operación es autorizada y controlada por la Administración Aduanera.
- b) **Reexpedición:** Para aquellas mercancías que salen en forma definitiva de la ZOFRATACNA con destino al exterior sin haber sufrido ningún tipo de transformación,

⁴ Conforme al artículo 1° de la Ley N° 30446, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 03.06.2016, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley los centros de exportación, transformación, industria comercialización y servicios (CETICOS), se denominarán zonas especiales de desarrollo (ZED).



elaboración o reparación dentro de esta zona. Este trámite se efectúa conforme a los convenios o acuerdos internacionales de transporte de carga suscritos por el Perú⁵.

Así, el numeral 1) del literal H del Procedimiento INTA-PG.23, señala que la exportación definitiva de mercancías que producen las empresas establecidas en la ZOFRATACNA es solicitada por el dueño o consignante ante la Intendencia de Aduana de Tacna, siguiendo los Procedimientos de Exportación Definitiva INTA-PG.02 o Despacho Simplificado de Exportación INTA-PE.02.01, según corresponda, quedando las mercancías a exportar exceptuadas de ingresar a un depósito temporal, pudiendo registrar su salida directamente desde la ZOFRATACNA.

En ese sentido, tenemos que la forma de salida hacia el exterior que las normas antes mencionadas prevén para el caso especial de las mercancías que han sido objeto de algún proceso de transformación, elaboración o reparación en la zona franca, en el marco de las actividades que pueden desarrollar los usuarios conforme el artículo 5° del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA, es precisamente su exportación.

En consecuencia, si bien de conformidad con el artículo 60° de la LGA, solo procede la exportación definitiva de las **mercancías nacionales o nacionalizadas** que salen de territorio nacional para su uso o consumo definitivo en el exterior, tenemos que por mandato expreso de las normas antes glosadas, en el caso de las mercancías que han sido objeto de un proceso de transformación, elaboración o reparación dentro de la ZOFRATACNA, la forma habilitada para su salida desde esa zona de tratamiento especial con destino al exterior es mediante su exportación, por lo que en aplicación de la normatividad especial que regula a la ZOFRATACNA ésta procederá sin perjuicio de que el proceso al que fue sometida la mercancía extranjera en dicha zona, le haya otorgado o no la condición de mercancía nacional⁶, no resultando aplicable en ese caso lo señalado por el artículo 60° antes referido.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, que tanto el ingreso, como la permanencia y la salida de mercancías de la ZOFRATACNA se regula por las normas especiales antes esbozadas.

3. **¿Si a las mercancías reparadas, transformadas o elaboradas en la ZOFRATACNA no les es aplicable el régimen de exportación definitiva para su salida del país, esta debe realizarse exclusivamente mediante la Solicitud de Traslado o al amparo de los Tratados, Convenios o Acuerdos Comerciales?**

Respecto a este extremo de la consulta, partiendo de lo concluido en la pregunta anterior, las mercancías extranjeras transformadas, reparadas o elaboradas en la ZOFRATACNA incorporen o no mercancía nacional o nacionalizada podrán salir del país utilizando el Régimen de Exportación Definitiva.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, de conformidad con lo analizado en el acápite precedente:

1. Sólo en aquellos casos en los que las operaciones realizadas en la ZOFRATACNA supongan una actividad de producción o manufactura en base a materia prima

⁵ De acuerdo al numeral 20) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.23.

⁶ La existencia de otras formas de exportación en las zonas aduaneras especiales, distintas a la prevista en la LGA, ha sido reconocida por esta Gerencia en el Informe N° 094-2011-SUNAT-4B4000 el cual consideró que la exportación a la que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 29303 no constituye en estricto una figura de Exportación Definitiva regulada en la LGA toda vez que a través de este régimen aduanero se permite la salida hacia el exterior de vehículos usados de procedencia extranjera que han sido objeto de reacondicionamientos en CETICOS.

nacional o nacionalizada, se cumpliría los requisitos para que el bien obtenido tenga la condición de mercancía nacional.

2. Por mandato de la normatividad especial de la ZOFRATACNA, la salida de de las mercancías que han sido objeto de un proceso de transformación, elaboración o reparación con destino al exterior, debe efectuarse mediante su Exportación, sin revestir importancia para tal fin, si el proceso al que fue sometida la mercancía extranjera en dicha zona, le otorgó o no la condición de mercancía nacional.

Callao, 14 JUN. 2015



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURISDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/ECJ
CA0182-2016
CA0207-2016
CA0208-2016

MEMORÁNDUM N.º 188-2016-SUNAT/5D1000

A : MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
Gerente de Procesos Aduaneros de Despacho

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre la aplicación del Régimen de Exportación Definitiva a la salida de las mercancías de la ZOFRATACNA.

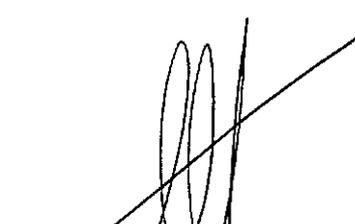
REFERENCIA: Memorando Electrónico N° 003-2014-SUNAT-3A5000

FECHA : Callao, 14 JUN. 2016

Es grato dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan interrogantes vinculadas al procedimiento a seguir para exportar mercancías procedentes de la ZOFRATACNA.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 80--2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE PROCESOS ADUANEROS DE DESPACHO		
14 JUN. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	16-19	

SCT/FNM/ECJ
CA0182-2016
CA0207-2016
CA0208-2016